



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02483-2008-PA/TC  
HUANCAVELICA  
PLUTARCO MARTÍN ATOCHE CASTILLO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Plutarco Martín Atoche Castillo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 259, su fecha 8 de abril del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el contenido del Oficio N.º 0229-2007-SEGE-R-UNH, del 17 de octubre del 2007, así como el despido arbitrario de que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo, en calidad de Vigilante de la Universidad Nacional de Huancavelica.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, esto es, la vía contencioso-administrativa, toda vez que el asunto controvertido versa sobre materia del régimen laboral público, dado que el personal de servicios de las Universidades Públicas está sujeto al régimen laboral público, conforme lo dispone el artículo 70º de la Ley Universitaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02483-2008-PA/TC

HUANCAVELICA

PLUTARCO MARTÍN ATOCHE CASTILLO

4. Que, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 30 de noviembre del 2007

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

  
Dr. Ernesto Figueiroa Bernardini  
Secretario Relator